

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1792-2017

Lima, 24 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201500037158 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de marzo de 2015.-** El Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de las Empresas Especializadas que prestan servicios a Compañía Minera Casapalca S.A. - Unidad Minera Americana, comunicó a Osinergmin el accidente incapacitante del señor Luis Manuel Cáceres Tovar.¹ El accidente se produjo el 5 de marzo de 2015 en la Galería 608 SW, ventana N° 3 de acceso al tajeo 553 del Nivel 9B, de la unidad minera “Americana” de CASAPALCA.
- 1.2 **4 al 6 de abril de 2015.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera “Americana” de CASAPALCA.
- 1.3 **3 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2097-2016 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de noviembre de 2016.-** CASAPALCA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **27 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 223-2017-OS-GSM se remitió a CASAPALCA información complementaria al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **11 de mayo de 2017.-** CASAPALCA presentó sus descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **17 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 405-2017-OS-GSM se notificó a CASAPALCA el Informe Final de Instrucción N° 579-2017.
- 1.8 **21 de julio de 2017.-** CASAPALCA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 579-2017 y solicitó informe oral.

¹ Trabajador de la empresa contratista minera, Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.1 del PETS “Plasteo de Bancos”, Código: MIN-PETS-31, de fecha 2 de febrero de 2015, al haberse verificado el inicio de trabajos de plasteo de la Gl. 608-SW del Nv. 9B (ventana de acceso al tajeo 553, Nv. 9B).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de diseño PLA-EST-C-03 (sección de galería de 4.0 m de ancho x 4.0 m de alto), en la Gl. 608-SW (ventana de acceso al Tj. 553, Nv. 9B). Se encontró en la mencionada labor secciones con un promedio de 5.37 m de ancho y 4.51 m de alto.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 082-2011-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA

3.1 Cuestión Previa

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 579-2017:

Con la publicación del Decreto Legislativo N° 1272 se incorporó expresamente como principio de la potestad sancionadora de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

Administrativo General, el principio de culpabilidad, actualmente recogido en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG).

Con la modificación legislativa señalada, si bien no se prohíbe establecer disposiciones sancionadoras, basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, se prevé como regla general para imponer sanciones, que las infracciones sean imputadas a título de dolo o culpa, admitiéndose la responsabilidad objetiva sólo por excepción introducida por ley o por decreto legislativo. En tal sentido, las leyes especiales o la regulación sectorial, sólo podría reconocer la existencia de un régimen sancionador de responsabilidad objetiva si existiera una norma con rango de ley que así lo dispusiera.

Al respecto, hace referencia a la Casación N° 12333-2014-LIMA emitida por la Corte Suprema, que se pronuncia sobre la responsabilidad objetiva que recoge el artículo 165° del Código Tributario e indica que en el caso de la potestad sancionadora de Osinergmin, cuando el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley N° 28964 señalan que las infracciones se determinan de manera objetiva, no alude en absoluto al régimen de responsabilidad administrativa, sino al deber de la Administración, de determinar la existencia de infracciones sobre la base de pruebas que acrediten objetivamente el ilícito, de modo imparcial, sin prejuizgos ni arbitrariedades y observando el marco legal vigente.

Asimismo, alude a la Resolución N° 044-2014-OS/TASTEM del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) e indica que dicho pronunciamiento evidencia que el régimen de responsabilidad objetiva podía ser aplicado a las infracciones detectadas por Osinergmin, al estar previsto en la normativa sectorial especial, sin embargo en la actualidad el TUO de la LPAG expresamente reconoce el principio de culpabilidad y el régimen de responsabilidad subjetiva y dado que no existe norma con rango de ley que faculte a Osinergmin a imponer sanciones sobre la base de responsabilidad objetiva, la justificación señalada por el TASTEM ha desaparecido.

Por tanto, Osinergmin no tiene sustento legal que le permita atribuir infracciones en un sistema de responsabilidad objetiva, más bien, tiene el deber de actuar objetivamente, sin arbitrariedades ni excesos, cumpliendo el debido procedimiento y valorando los medios probatorios, bajo criterios de responsabilidad subjetiva, conforme al mandato general de responsabilidad establecido en el TUO de la LPAG a partir del año 2017.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

- a) No incurrió en infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, toda vez que sus supervisores han instruido y verificado que los trabajadores conozcan los estándares y PETS, y que usen el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. Asimismo, los capacita e instruye a fin de que cumplan con las normas establecidas por su organización, habiéndoles hecho entrega de los PETS, estándares, herramientas de gestión de seguridad y normas internas, documentos a los que se hace seguimiento en el desarrollo de sus tareas, también se realiza las OPT.

Además, se proporciona a los trabajadores el equipo de protección personal (EPP) para cada tarea.

En ese sentido, el Sr. Luis Manuel Cáceres Tovar conocía el PETS de plasteo de bancos, conforme a la declaración que brindó dicho trabajador a la Supervisora y tenía amplia experiencia (10 años).

- b) De acuerdo con las declaraciones del supervisor de la labor y de los testigos, la orden recibida por el Sr. Cáceres consistió en plastear a fin de guardia dos bancos de roca que estaban ubicados en la entrada del Tajo 553, ingresando por la Gl. 608 SW. Luego, el referido trabajador se dirigió a colocar la plasta sobre los bancos que quedaron en la entrada del Tajo 553, ingresando por la Gl. 606 SW y a continuación unió con pentacord ambas cargas cruzando por un subnivel antiguo que comunicaba a las galerías.

El plasteo se realiza ocasionalmente, solo para reducir el tamaño de los bancos para que el scoop pueda trasladarlos a las cámaras asignadas de plasteo final, para su posterior carguío y extracción. Debe tenerse presente que el plasteo en la galería está prohibido, puesto que debilita todo el acceso al tajo; sin embargo, ello no fue considerado por el ex trabajador, quien además quiso que la plasta se realizara en una sola oportunidad. De esta manera, el Sr. Cáceres decidió deliberadamente omitir no solo las normas de seguridad y salud, sino también el procedimiento correspondiente, y optó por ingresar a la senda existente entre ambas galerías, donde además había rocas que impedían el acceso y sin perjuicio de ello ingresó y transitó por este acceso con el propósito de colocar una mecha e iniciar la voladura con un solo punto de arranque a efectos de ahorrar tiempo y esfuerzo.

Conforme a lo expuesto, el accidente tuvo como origen un acto arbitrario y subestándar del ex trabajador Luis Manuel Cáceres Tovar, debido a su conducta, que contravino órdenes de la supervisión y los PETS vigentes y conocidos, además tomó varias iniciativas erróneas que desencadenaron el accidente

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 579-2017:

- c) La actividad que se encontraba realizando el trabajador accidentado no constituye una actividad regular de plasteo de bancos, sino una actividad de desbloqueo del acceso por presencia de rocas (en la ventana del tajeo) de dimensiones considerables que no permitían ser movilizadas por los equipos existentes a la zona de plasteo para su reducción de tamaño, lo cual se corrobora con la manifestación del supervisor.

Dicha actividad no es una operación habitual, pero sí necesaria para evitar la generación de condiciones inseguras y riesgos conforme a la evaluación IPERC, ya que el accidente no ocurrió por realizar esta actividad, sino por un acto inseguro del trabajador, al ingresar a una zona no autorizada y bloqueada.

Agrega que tiene establecidas las cámaras de plasteo regular fuera del área del tajo, en donde realiza plasteos de todos los bancos, para luego trasladar la carga hacia los echaderos, ello con la finalidad de evitar daños a las ventanas de los tajos y zonas de carguío de mineral.

- d) El accidente no ocurrió precisamente en la ventana 3, sino próximo al tajo porque el trabajador se dirigió desde la ventana 2 a la ventana 3 atravesando una labor antigua para ahorrar tiempo, tal como se menciona en la descripción de la ocurrencia del accidente.

- e) Para reducir de tamaño a las rocas observadas en la ventana 3 había dos alternativas, plastear y/o cacharroear, en cualquiera de los dos casos se tenía que usar explosivo y con presencia de trabajadores, siendo que quizás aplicando la segunda alternativa no se hubiera incumplido el PETS de plasteo de bancos. Reitera que el accidente ocurrió porque el trabajador se dirigió de una ventana a otra atravesando una labor antigua y se expuso próximo al tajo en extracción.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio PAS²:

- a) No ha incurrido en infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, pues su representada instruye y verifica que los trabajadores conozcan y cumplan los estándares y PETS, y usen el EPP apropiado para cada tarea.

Como mejora continua, se brindaron capacitaciones de control de perforación y voladura en frentes de avance a la supervisión y personal operador de Jumbo, asimismo se trabajó con entidades externas para mejorar la voladura.

- b) De acuerdo a la calidad del macizo rocoso según el plano geomecánico, a la labor Gl. 608 SW (ventana de acceso al Tj. 553, Nv. 9B) le corresponde la clasificación de MF/R y RMR 45-55. Para fines de control de la masa rocosa cuenta con un estudio para cada zona realizado por el área de geomecánica, que establece las aberturas máximas en las diferentes zonas de la mina y para la mencionada labor se tiene: Para una abertura máxima 5.22 m de altura, 7.3 m de ancho, se dispone de un tiempo de autosoporte de una (1) a tres (3) semanas. Presenta figuras y cuadros con la información indicada.
- c) La Supervisora encontró la Galería 608 fuera del estándar con una sección de 5.37 m de ancho x 4.51 m de alto, la diferencia hallada sobre la sección inicial de 4.0 m x 4.0 m se debió a que el minado del Tajo 553 estaba en su fase final y quedaba un pilar de 8 m respecto al crucero principal de extracción de mineral.

Esta ventana presentaba un factor influyente por una falla mineralizada oculta en el techo y hastial izquierdo que empezó a elevarse por el minado, se detectaron rocas sueltas por las voladuras efectuadas en el Tajo 533 adyacente y como medida de prevención se procedió al desate de rocas, lo que elevó y amplió la sección; asimismo, la labor estaba sostenida con pernos helicoidales y se reforzó con shotcrete de 2" toda el área (Gl. 608 SW, Gl. 606-SW y XC. 604-SW).

Agrega que las dimensiones de una labor en una operación no son uniformes, ya que presentan condiciones estructurales en el terreno, como en este caso, que la Gl. 608-SW, es acceso al Tajo 533, la cual está emplazada en un terreno MF/R con falla oculta en el techo y hastial.

- d) El estándar de diseño mencionado por la Supervisora es uno netamente operativo que fue establecido en atención al artículo 286° del RSSO, según el cual debe dejarse un espacio de 70 cm entre el punto más saliente del equipo de mayor dimensión y la roca.

² Descargos también mencionados en el escrito presentado por CASAPALCA el 21 de julio de 2017.

- e) Conforme a lo anterior, consideran que no han infringido el inciso c) del artículo 38° porque las condiciones de la zona no están relacionadas con el accidente, además no se evidenciaron condiciones inseguras antes y después del accidente, como en la supervisión.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 579-2017:

- f) En el Informe Final de Instrucción, al evaluar la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, se señala equivocadamente que no sería aplicable lo previsto en el numeral 15.1 del RSFS, porque la sobre-excavación en la Gl. 608-SW (ventana de acceso al Tj. 553, Nv 9B) sería la causa del accidente materia de investigación y del presente PAS. Sin embargo, la causa del accidente depende exclusivamente de una acción sub estándar del trabajador y no tiene ninguna vinculación con la supuesta sobre-excavación (sección mayor a 4.0 x 4.0 m).

La recomendación de la Supervisora consistió en realizar pruebas de perforación y voladura, que efectúan con entidades externas, para lograr voladuras más eficientes. El informe de fecha 16 de abril de 2015 fue presentado a los supervisores y se logró rebajar la sobre-rotura en 0.10 metros.

Por tanto, considera que sí es de aplicación el numeral 15.1 del RSFS, y se acogen al literal f) del inciso 1) del artículo 236-A de la LPAG, al haber cumplido con subsanar el 100% las supuestas infracciones con anterioridad a la notificación de cargos. Al respecto, mediante escrito del 21 de abril de 2015 se comunicó la subsanación voluntaria mediante los estudios que determinaron que la sección de 4 m de alto x 4 m de ancho existente en la Gl. 608-SW es conforme al estándar. Por la calidad de la roca en la labor mencionada puede tener una abertura máxima permisible de 7.30 m ancho x 5.22 m de alto.

Asimismo, señala que, en un caso semejante el TASTEM (Resolución N° 066-2017-OS/TASTEM-S2) ha admitido la validez y aplicación de la norma invocada como eximente de responsabilidad administrativa, por lo que considera que procede el archivamiento.

- g) En el lugar donde se midió la sección no hubo sobre excavación, sino una ampliación de sección por condiciones geológicas desfavorables en la estabilidad de la labor, conforme a lo señalado en el artículo 209° del RSSO.

Según el análisis del macizo rocoso para los diferentes tipos de roca, el Acceso al Tajo 553 por la Gl. 608 tiene un RMR de 45 - 55 y puede ser excavada hasta un ancho de 5.22 m de alto y 7.30 m de ancho; ello no limita al estándar de 4.0 m x 4.0 m establecido para esta galería, pues el mismo pueda contraer variaciones por perturbación estructural y por condiciones influyentes.

Asimismo, se constató un cambio en el tipo de roca, mostrándose una falla oculta sub perpendicular a la Galería 608, en el hastial izquierdo y corona. En la excavación de la galería no se mostró esta falla; sin embargo, por el proceso de voladura del minado sub level stoping (taladros largos) se activó esta falla generando relajamiento del macizo rocoso. Por ello, para su reforzamiento se recomendó el desate de rocas, por lo que la sección se amplió a una con 5.37 m de ancho y 4.51 m de alto.

Por lo expuesto no hubo sobre rotura, además, la Supervisora no observó condiciones sub estándares porque encontró labores estabilizadas y sostenidas con shotcrete de 2 pulgadas de espesor.

- h) El estándar de secciones se cumple de modo permanente en su unidad minera, siendo esta observación puntual en el pilar de 8 m, entre el Crucero 604 principal y Tajo 553, asimismo, por recomendación de los auditores de perforación y voladura en el control de la sobrerotura, se tiene una sobre excavación de 0.10 a 0.20 m.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Casapalca S.A.
Accidentado:	Luis Manuel Cáceres Tovar
Empleador del accidentado:	Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L. ³
Tipo de accidente:	Otros, deslizamiento de roca.
Unidad Minera:	Americana
Fecha:	5 de marzo de 2015

El día 4 de marzo de 2015 (turno noche) el Sr. Luis Manuel Cáceres Tovar (maestro perforista) y su ayudante, el Sr. Adriano León Quispe recibieron la orden del supervisor Sr. Laimito Ricse Tovar, para realizar el regado y desate del XC 608 SE del Nivel 9B, desate de la entrada del Tajo 553 y plasteo de bancos del Tajo 553 - Nivel 9B.

A las 4.30 am aproximadamente, se inició el colocado de las plastas en los bancos de la ventana 3, en esos instantes, se produjo el deslizamiento de un banco de roca que se encontraba sobre la carga del mineral del tajo 553 y que impactó al Sr. Luis Cáceres, quien se encontraba en la Gl. 608 SW del Nv. 9B (ventana 3 de acceso al Tajeo 553), conforme se aprecia en el croquis del accidente a fojas 198 elaborado por Casapalca.

Posteriormente, el Sr. Adriano León encontró al Sr. Luis Cáceres entre los bancos y dio aviso a los supervisores y trasladaron al trabajador accidentado al centro médico, quien resultó con fracturas múltiples (foja 93).

4.1 Cuestión Previa

Conforme al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964 establecen lo siguiente: “(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de multas y sanciones de OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...).”

³ No corresponde imputar responsabilidad solidaria a la Contratista conforme lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS.

De manera complementaria, el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin, dispone: *“La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”* (Subrayado agregado)

Conforme a las normas citadas, en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas es objetiva, de modo que no existe contravención alguna al marco legal vigente (modificaciones introducidas mediante Decreto Legislativo N° 1272).

Acorde a lo anterior, no resulta válido lo indicado por CASAPALCA, con relación a la Resolución N° 044-2014-OS/TASTEM-S2, pues precisamente esta resolución recoge el marco normativo de responsabilidad administrativa objetiva previsto en la Ley N° 27699, así como en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM antes citados.

En ese sentido, el presente procedimiento sancionador se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva, en el que se ha analizado las infracciones conforme a los principios de debido procedimiento y razonabilidad, habiéndose sustentado los incumplimientos imputados, evaluado los medios probatorios correspondientes y los descargos presentados por el titular minero, sin que existan arbitrariedades o excesos.

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.1 del PETS “Plasteo de Bancos”, Código: MIN-PETS-31, de fecha 2 de febrero de 2015, al haberse verificado el inicio de trabajos de plasteo de la Gl. 608-SW del Nv. 9B (ventana de acceso al tajeo 553, Nv. 9B).

El literal c) del artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El numeral 5.1 del PETS “Plasteos de Bancos”, código MIN-PETS-31 de fecha 2 de febrero de 2015 (foja 207), señala dentro del Rubro “Restricciones”: *“Prohibido plastear los bancos en las ventanas de acceso al tajo”*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 2 (foja 35): *“Según manifestación del Ing. Walter César Soto Ramos, Jefe de Guardia Mina Zona Intermedia. Manifiesta que le dio la orden al supervisor Iván Laimito Ricse de realizar el plasteo de dos bancos grandes en la Gl. 608- SW del Nv. 9B al final de turno.*

Esta orden contradice la restricción del PETS de Plasteo de Bancos Ítem 5.1 que menciona lo siguiente: Prohibido plastear los bancos en las ventanas de acceso al tajo, ya que la Gl 608 SW es una de las ventanas de extracción del Tj. 553 Nv. 9B”.

Debido a ello se recomendó (foja 39): *“Cumplir el PETS de Plasteo de bancos, en caso de presentarse condiciones de bancos de gran dimensión y estén cerca al tajeo generando un*

alto riesgo para el personal, se deberá realizar una evaluación con el equipo multidisciplinario antes de realizar cualquier trabajo”.

Por su parte, en el informe presentado por la Supervisora (foja 14), se señaló como una de las causas del mismo lo siguiente:

“B.- Causas Básicas.

(...)

B.2.- Factores de Trabajo.

- Supervisión deficiente, al no hacer cumplir el PETS de Plasteo de Bancos.

(...)”.

Asimismo, en la Inspección de Labores Mineras (Check List) de fecha 4 de marzo de 2015, turno noche (foja 148) figura la orden escrita impartida por el supervisor Iván Laimito Ricse, quien indicó realizar: *Plasteo de bancos del Tj 553 - Nv. 9B”.*

La realización del plasteo de bancos en la Gl. 608-SW del Nv. 9B (ventana de acceso al tajeo 553, Nv. 9B), que contravino el PETS “Plasteos de Bancos” se corrobora con las siguientes manifestaciones:

- El Sr. Iván Laimito Ricse, Supervisor Suplente de Primera Línea - Zona Intermedia (fojas 174 y 175):

“3. Diga Ud. qué órdenes impartió respecto a la Gl. 608 SW, Tj 553, Nv. 9B en la guardia noche del día 04/03/2015”, respondió: “Al Sr. Luis Cáceres Tovar y su ayudante León Quispe Adrián se le ordenó (...) al final de la guardia plastear los dos bancos que se encontraba en la Gl. 608 SW (...).”

“5. Por qué ordenó plastear los bancos en la Gl. 608 SW, Tj. 553, Nv. 9B, si el PETS de plasteo de bancos en el ítem 5.1 menciona que está prohibido plastear los bancos en las ventanas de acceso al tajo,” respondió: “Se ordenó realizar el plasteo de bancos en la Gl. 608 SW, Tj 553, Nv. 9B porque los bancos eran de gran dimensión y el equipo no podía sacarlo.”

“9. De acuerdo a la información del accidente ocurrido al trabajador Sr. Luis Manuel Cáceres Tovar, diga Ud. ¿Cuáles son las causas del accidente?”, respondió: “Incumplimiento del PETS de plasteos de bancos. (...)”.

- El Sr. Adriano León Quispe, testigo del accidente, señaló (foja 170):

“Con relación al accidente del rubro puedo manifestar lo siguiente: (...) al llegar a la labor el maestro Cáceres me dijo verifica si hay explosivos sobrantes mientras yo voy a verificar la labor. Luego teníamos que plastear dos bancos grandes que no pudo levantar el equipo en la galería 608 (ventana 3) del tajo 553 al final de la guardia (...).”

Asimismo, ante la pregunta: *“1. ¿Cómo estaba la ventana 3 antes del accidente?, respondió: “la carga se encontraba ranfleada en la boca del tajo sobre ella un banco grande, pegado al hastial izquierdo, y 2 bancos grandes en el piso de la ventana que debíamos plastear.”*

- El Ing. Ignacio Borda Quispe, Superintendente de Mina, ante la pregunta (foja 184): *“De acuerdo a la información del accidente ocurrido al trabajador Sr. Luis Manuel Cáceres*

Tovar, diga Ud. ¿Cuáles son las causas del accidente?”, respondió: “Incumplimiento del procedimiento de plasteos de bancos”.

Conforme al PETS, no correspondía realizar el plasteo en la Gl. 608-SW del Nv. 9B (ventana de acceso al tajeo 553, Nv. 9B).

Por otro lado, respecto al lugar donde debía efectuarse el plasteo, las siguientes manifestaciones señalan:

- El Ing. Héctor Jesús Díaz Jora, Asistente de Geomecánica, ante la pregunta *“De acuerdo a la información del accidente ocurrido al trabajador Sr. Luis Manuel Cáceres Tovar, diga Ud. ¿Cuáles son las causas del accidente?”*, respondió (foja 180): *“Incumplimiento del procedimiento de plasteos de bancos que se debieron haber llevado a la cámara de plasteo (...)”*.
- El Sr. Adriano León Quispe, testigo del accidente, señaló (foja 170): *“4. ¿Dónde se realiza el plasteo de los bancos?”*, respondió: *“En la cámara de plasteo, el XC 574 E.”*
- El Ing. Walter César Soto Ramos (Jefe de Guardia Mina - Zona Intermedia), ante la pregunta (foja 167): *“¿Conoce Ud. la zona de plasteo para este tajo 553?”*, respondió: *“Sí, la conozco y sé que es el tope del Crucero 574 E, Nv. 9B”*.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la Supervisora, la supervisión de CASAPALCA no verificó el cumplimiento del Numeral 5.1 del PETS “Plasteos de bancos”, habiéndose realizado el plasteo en la Gl. 608-SW del Nv. 9B (ventana de acceso al tajeo 553, Nv. 9B), pese a que según el mencionado procedimiento está prohibido plastear en las ventanas de acceso al tajo.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Sin embargo, acorde con lo dispuesto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

En el presente caso, se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo 38° del RSSO. Este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente incapacitante del trabajador Luis Manuel Cáceres Tovar, quien resultó con traumatismos múltiples y fracturas debido al desprendimiento de rocas del tajeo 553, cuando dicho trabajador se encontraba en la Gl. 608-SW del Nv. 9B (ventana de acceso al tajeo 553, Nv. 9B) donde se dispuso plastear un banco de roca.

En consecuencia, no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación, respecto del incumplimiento imputado relacionado con el referido accidente.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas por el titular minero con el fin de cumplir con las obligaciones infringidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del

procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), debe precisarse que la presente imputación no está referida a la falta de capacitación, ni EPP, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de CASAPALCA, al no verificar el cumplimiento del PETS “Plasteos de bancos”.

Por su parte, la sola entrega de las herramientas de gestión no supone el cumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO materia de la presente infracción, pues tal como se indicó anteriormente, la supervisión de CASAPALCA no verificó que se cumpliera con el numeral 5.1 del PETS “Plasteos de bancos”, que prohíbe el plasteo en las ventanas de acceso al tajo.

Sobre la realización de las OPT que menciona CASAPALCA, se debe precisar que si bien esta herramienta es una técnica utilizada por el personal de mando a fin de controlar que el personal desempeñe su trabajo de forma segura y de acuerdo a lo establecido⁴; en el presente caso se verificó que se llevó a cabo el plasteo de bancos de la Gl. 608-SW del Nv. 9B (ventana de acceso al tajeo 553, Nv. 9B), contraviniendo el PETS correspondiente a dicha tarea, por lo que se reitera que no basta la sola disposición de la referida herramienta, pues su aplicación debe asegurar la observancia de los procedimientos por parte de los trabajadores, lo que no sucedió en el presente caso.

Sobre el descargo b), corresponde señalar que es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por su parte, el RSSO establece las obligaciones exigibles a los titulares mineros y de conformidad con el artículo 3° del mismo, el titular está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de dicho reglamento, mediante la verificación de las actividades que realiza su personal a través de sus supervisores.

En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de CASAPALCA y la infracción imputada, por lo que el titular minero es el responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

Al respecto, tal como establece el principio de causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

En el presente caso, conforme al análisis desarrollado anteriormente, la supervisión de CASAPALCA no verificó el cumplimiento del ítem 5.1 del PETS “Plasteos de bancos”, al

⁴ Sobre la definición de OPT, ver: Norma Técnica de Prevención - NTP 386 “Observaciones Planeadas de Trabajo” elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo - Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/301a400/ntp_386.pdf

haberse realizado el plasteo en la Gl. 608-SW del Nv. 9B (ventana de acceso al tajeo 553, Nv. 9B).

Por tanto, no cabe eximir de responsabilidad al titular minero, al no haberse configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

En cuanto al descargo c), corresponde señalar que la descripción del accidente efectuada por la Supervisora indica (foja 13): *“El día 04 de marzo de 2015 el trabajador Sr. Luis Manuel Cáceres Tovar, ingresó en el turno de 8 p.m. a 7 a.m., recibiendo la orden del supervisor Sr. Laimito Riese Tovar, para que al inicio realice el regado y desatado del XC 608 SE del nivel 9B, desatado de la entrada del tajo 553 y plasteo de bancos del Tajo 553, Nv, 9B.*

(...)

Siendo las 11:30 p.m. fueron a ver cómo iba la extracción, para organizar el plasteo de bancos, donde observaron que en la ventana había dos bancos grandes que el equipo no podía mover. Luis Cáceres, ordenó al operador que en esa ventana se tienda otros bancos para plastearlos conjuntamente (...)” (subrayado agregado).

Por su parte, en sus propios descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, CASAPALCA señaló (foja 286): *“De acuerdo a las declaraciones del Supervisor y los testigos la orden recibida por el trabajador accidentado era plastear a fin de guardia dos bancos de roca, que el scooptram ya no podía mover por su tamaño, y que estaban ubicados en la boca del tajo 553, ingresando por la Gl. 608 SW (...).”*

A continuación, el colaborador se va a colocar la plasta sobre los bancos que quedaron en la boca del tajo 553 ingresando por la Gl. 606 SW y finalmente une con petancord ambas cargas cruzando por un subnivel antiguo que comunica ambas galerías (...).”

Asimismo, en la descripción consignada por el titular en su informe sobre el accidente se indica, sobre los trabajos que realizaban el maestro perforista y su ayudante, lo siguiente (fojas 163 y 164): *“Hasta las 04:30 a.m. estuvieron haciendo tiempo desatando los hastiales del XC 604 y empezaron a colocar las plastas en los bancos mencionados de la ventana 3 (...).”*

En las manifestaciones del Superintendente de Mina (foja 184), Asistente de Geomecánica (foja 180), Supervisor (foja 167) y, Supervisor Suplente de Primera Línea - Zona Intermedia (foja 175), personal encargado de la supervisión, señalaron como causa del accidente incapacitante el incumplimiento al PETS de Plasteos de Bancos, por haberse realizado en una ventana de acceso al tajo.

De acuerdo a lo descrito, en el momento que ocurrió el deslizamiento del banco de roca que impactó al Sr. Cáceres Tovar, se venía efectuado los trabajos de plasteo de bancos en la Gl. 608-SW del Nv. 9B (ventana de acceso al tajeo 553, Nv. 9B), lo que no ha sido desvirtuado ni contradicho por CASAPALCA, mas bien intenta justificar esta acción indicando que requería desbloquear el acceso por presencia de rocas en la ventana del tajeo y que el bloque de roca a plastear no podía ser movilizado a la zona de plasteo por su gran dimensión. Asimismo, traslada la responsabilidad al trabajador accidentado, lo que no resulta procedente conforme se indicó en el análisis del descargo b).

Conforme a lo señalado en su PETS Plasteos de bancos, el cual se realiza previa identificación de peligros y evaluación de riesgos, el plasteo no puede ser realizado en las

ventanas de acceso al tajeo, teniendo en cuenta que para realizar esta actividad se debe acomodar el (los) bloque (s) de roca en un lugar alejado de la maquinaria, equipo y tránsito de personal, para evitar daños a estos, por lo que esta voladura secundaria debe realizarse en una cámara de plasteo, tal como prevé el mencionado PETS (numeral 4.4).

Si bien el titular manifiesta que contaba con cámaras de plasteo, sin embargo, estas no fueron utilizadas, tal como ha sido señalado en el análisis precedente.⁵

Cabe agregar que la actividad de plasteo (voladura secundaria) es subsecuente a la voladura primaria, para la cual el titular minero determina los parámetros de perforación y voladura a fin de obtener una granulometría (dimensión del material volado) aceptable para la remoción de la carga con la ayuda de los equipos de acarreo y transporte; por lo que no sería admisible encontrar un bloque de roca de gran dimensión a que hace referencia CASAPALCA.

Respecto al descargo d), debe indicarse que, conforme a lo analizado anteriormente, la presente imputación se sustenta en el hecho de haber realizado el plasteo de bancos en la galería 608 SW, Nv.9B (ventana de acceso al tajo 553), no siendo relevante el tránsito del Sr. Luis Cáceres Tovar de una ventana a otra, además, en el croquis “durante el accidente” elaborado por CASAPALCA (foja 198) se muestra al trabajador ubicado en la Galería 608 SW (ventana 3) en el momento del deslizamiento.

Finalmente, en cuanto al descargo e), si bien el titular minero alega que tenía dos alternativas para reducir el tamaño de la roca, debe señalarse que, en el presente caso, se dispuso realizar el plasteo en una ventana de acceso al tajo, pese a que ello no está permitido conforme al PETS correspondiente a dicha actividad (numeral 5.1), siendo este el hecho materia del presente procedimiento y no la probabilidad de haber realizado el cachorro.

Sin perjuicio de lo indicado, no es posible aseverar que al realizar el cachorro⁶ el titular no hubiese incurrido en infracción, pues no obran en el expediente los procedimientos o estándares a seguir para realizar esa actividad de voladura secundaria, por lo que no es posible verificar si estaba permitido cachorrear en ventanas de acceso a tajos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de diez con cuarenta y siete centésimas (10.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 579-2017⁷ (fojas 340 a 347).

⁵ Complementado con las respectivas manifestaciones como la del Ing. Héctor Jesús Díaz Jora, Asistente de Geomecánica, quien ante la pregunta “De acuerdo a la información del accidente ocurrido al trabajador Sr. Luis Manuel Cáceres Tovar, diga Ud. ¿Cuáles son las causas del accidente?”, respondió (foja 180): “Incumplimiento del procedimiento de plasteos de bancos que se debieron haber llevado a la cámara de plasteo (...)”.

⁶ Término utilizado para referirse a la voladura secundaria que se efectúa para reducir el tamaño de un bloque de roca que no puede ser manejada por sus grandes dimensiones, para tal fin, se realiza una perforación en la roca para introducir el explosivo.

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 4.3 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de diseño PLA-EST-C-03 (sección de galería de 4.0 m de ancho x 4.0 m de alto), en la Gl. 608-SW (ventana de acceso al Tj. 553, Nv. 9B). Se encontró en la mencionada labor secciones con un promedio de 5.37 m de ancho y 4.51 m de alto.

El literal c) del artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

Al respecto, en el Acta de Supervisión Especial se señala como Hecho Constatado N° 3 (foja 36): *Se constató que la sección de la Gl. 608-SW no cumple con el estándar de diseño PLA-EST-C-03 (Galería 4 x 4) ya que en la medición realizada in situ se obtuvo las siguientes medidas:*

Mediciones	Ancho	Alto
1	5.43	4.54
2	5.28	4.50
3	5.40	4.49
Promedio	5.37	4.51

En el Plano Topográfico “Vista Planta - Sección Nivel 9 B”, se muestra la sección de la Galería 608 SW, el cual se indica (foja 57): “Sección 4 x 4”.

De acuerdo con el Estándar de Diseño Galería 4.0 x 4.0 mts (foja 296) las galerías debían observar las medidas de 4.0 m de ancho y 4.0 m de altura; considerando una sobre rotura de 7.5 a 10 %, es decir, un rango permisible de sobre excavación de 0.30 a 0.40 m.

Debido a ello, la Supervisora recomendó al titular minero (foja 39): *“Realizar mayor control en la perforación y voladura para evitar sobre excavaciones en la sección de las labores”*.

En la foto N° 9 (foja 49) se muestra al personal de la Supervisora efectuando las mediciones en la Galería 608-SW con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo Disto X310, cuyo certificado de calibración fue presentado por la Supervisora (foja 301). En la foto N° 10 (foja 49) se muestra la pantalla del equipo con el resultado obtenido.

Conforme a lo anterior, la supervisión de CASAPALCA no verificó el cumplimiento del estándar de diseño “Galería 4.0 x 4.0 mts.”, habiéndose encontrado en la Gl. 608-SW (ventana de acceso al Tj. 553, Nv. 9B) secciones con un promedio de 5.37 m de ancho y 4.51 m de alto.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la sobre excavación producida en la Gl. 608-SW (ventana de acceso al Tj. 553, Nv. 9B), siendo que la supervisión de CASAPALCA debió verificar el cumplimiento del estándar de sección de la mencionada labor, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante escrito presentado con fecha 21 de abril de 2015 (fojas 214 a 238), CASAPALCA informó, respecto de la sobre excavación detectada, lo siguiente:

- a) El estándar de diseño mencionado por la Supervisora es uno netamente operativo que fue establecido en atención al artículo 286° del RSSO, según el cual debe dejarse un espacio de 70 cm entre el punto más saliente del equipo de mayor dimensión y la roca.
- b) Para fines de control de la masa rocosa tiene un estudio para cada zona realizado por el área de geomecánica, que establece aberturas máximas en las diferentes zonas de la mina y con relación a la Galería 608-SW, se establece: 5.22 m de alto y 7.30 m de ancho, con un tiempo de autosoporte de 21 días (adjunta copia de la evaluación).
- c) Durante la supervisión, la Supervisora encontró un promedio de 5.37 m de alto y 4.51 m de ancho, siendo que la diferencia hallada se debió al factor influyente de una falla mineralizada oculta en el hastial izquierdo, el que empezó a elevarse como producto del minado, por lo que se procedió al desatado de rocas y ello elevó ligeramente la sección y se procedió a reforzar con pernos helicoidales, concreto lanzado de 2” de espesor, conforme al programa de sostenimiento pre establecido.
- d) En cumplimiento de la recomendación de la Supervisora, procedió a realizar pruebas de perforación y voladura con el apoyo de entidades externas para lograr voladuras eficientes que logren un mayor avance sin sobre excavar la roca, manteniendo la sección establecida conforme al diseño operativo. Adjunta copia del informe de fecha 16 de abril de 2015, con los resultados de las pruebas de voladura realizadas donde se concluye que se rebajó la sobre rotura en 0.10 m.

En tal sentido, está realizando todos los esfuerzos necesarios para mejorar su gestión, cumpliendo la ley conforme a su compromiso establecido en sus políticas y los requerimientos de las OHSAS 18001.

En relación a lo manifestado por CASAPALCA corresponde indicar lo siguiente:

Sobre lo señalado en los puntos a), b) y c), debe indicarse que estos serán absueltos en el análisis de descargos que se desarrolla posteriormente, puesto que cuestionan el hecho constatado materia del presente procedimiento sancionador.

En cuanto al punto d), corresponde indicar que el “Informe Técnico estándar de malla de perforación sección 4x4 mts” de fecha 16 de abril de 2015 tiene como objetivo principal (foja 218): *“Realizar trabajos de soporte técnico para optimizar el proceso de perforación y voladura en la zona Intermedia y Baja de Cuerpos Esperanza y Chiara; así mejorar su rendimiento en sus factores de avance y el control de la sección de acuerdo al estándar PLA-EST-C-036 (Cruceros y Galerías 4x4 mts) (...).”*

Dicho documento contiene información sobre el seguimiento, control y alternativas a aplicar en la ejecución de la perforación y voladura para fines de evitar la sobre rotura, las cuales no reparan el “defecto” de sobre excavación detectado en la Galería 608-SW del Nv. 9B durante la supervisión; además, la evaluación efectuada no comprendió a la labor observada (foja 225).

Conforme a lo indicado, no resulta procedente admitir la información y las acciones señaladas por CASAPALCA como subsanación voluntaria y en consecuencia no corresponde el eximente de responsabilidad, en tanto no ha subsanado el defecto de la sobre excavación, siendo que la supervisión del titular minero debió verificar el cumplimiento del estándar de sección respectivo.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), cabe reiterar que la presente imputación no está referida a la falta de capacitación ni EPP, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de CASAPALCA, al no verificar el cumplimiento del Estándar de Diseño “Galería 4.0 x 4.0 mts.”

Sobre los descargos b), c) y g), debe indicarse que la descripción de las condiciones del macizo rocoso para la Gl. 608 SW (ventana de acceso al Tj. 553, Nv. 9B), que incluye aspectos de litología, presencia de fallas en el techo y/o hastiales, entre otros factores influyentes y la clasificación de MF/R y RMR 45-55; forma parte de la evaluación que se requiere efectuar a fin de calcular los parámetros de ancho y altura de las labores antes de su ejecución, pues su conocimiento previo es importante a efectos de asegurar la estabilidad de las operaciones cuando se realice la explotación y/o avance de la labor minera. En consecuencia, la presencia de la falla mineralizada y la fase de minado alegados por el titular, son aspectos que no desvirtúan el incumplimiento imputado.

En el presente caso, CASAPALCA determinó sus parámetros de ancho y altura para la galería y como tal debía ser cumplido por los trabajadores, de hecho en el estándar de diseño “Galería 4.0 x 4.0 mts.” (foja 296), el propio titular minero señala una sobre excavación permisible de 7.5 a 10% (0.30 a 0.40 m.); no obstante, en el presente caso se encontraron mediciones promedio de 5.37 m (ancho) y 4.51 m (altura), que superan en 1.37 m y 0.51 m el estándar nominal. Estos valores sobrepasan el valor permisible de sobre rotura de 0.40 m (equivalente al 10 %), pues tanto el ancho y altura tienen medidas por encima de dicho valor.

Sobre la información geomecánica que adjunta, en donde se señalan aberturas máximas de 5.22 m de alto y 7.30 m de ancho (fojas 294 y 295), corresponde indicar que la verificación de la Supervisora se efectuó conforme a los estándares aplicables a la fecha de la supervisión, teniendo en cuenta que los mismos son resultado de la evaluación geomecánica respectiva, a fin de obtener parámetros de ancho y altura de las labores, pues su conocimiento previo es importante a efectos de obtener patrones que aseguren la estabilidad de las labores cuando se realice la explotación, los que son puestos a conocimiento de los trabajadores para la ejecución segura de las tareas.

Acorde con lo indicado, para efectos de cumplir con los estándares de dimensiones de la labor, CASAPALCA señala haber implementado diversas medidas, a fin de lograr avances sin sobre excavar la roca, tal como consigna en su Informe Técnico de fecha 16 de abril de 2015 que tiene como objetivo principal (foja 218): *“Realizar trabajos de soporte técnico para optimizar el proceso de perforación y voladura en la zona Intermedia y Baja de Cuerpos*

Esperanza y Chiara; así mejorar su rendimiento en sus factores de avance y el control de la sección de acuerdo al estándar PLA-EST-C-036 (Cruceros y Galerías 4x4 mts) (...)."

Las referidas acciones también fueron informadas por CASAPALCA en la supervisión realizada por Osinergmin los días 21 al 24 de agosto de 2015, en la que informó sobre la ejecución de voladura de bancos de acuerdo a sus estándares (fojas 319 a 322), los cuales establecen medidas de 4 m x 4 m (fojas 320 a 322) para rocas con RMR de: 45-55, 55-65 y 35-45, estos estándares tienen fecha agosto de 2015 y no contemplan dimensiones de 5.22 m (alto) y 7.30 (ancho), que alega el titular en su descargo.

Conforme se puede advertir, el titular adoptó con posterioridad, medidas destinadas a que se cumplan con los estándares de dimensiones de la labor de 4 m x 4 m, acorde con la exigencia detallada anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto, la información que presenta CASAPALCA, con posterioridad a la supervisión efectuada y además sin contar con análisis de estabilidad respectivos, no desvirtúa la infracción imputada.

Por su parte, respecto de la instalación de sostenimiento con pernos helicoidales y reforzamiento con shotcrete de 2" ante las irregularidades presentadas en la labor imputada, implica la ejecución de medidas para controlar el riesgo de inestabilidad de la masa rocosa que puede producir la sobrerotura, por lo que aun cuando se haya dado cumplimiento al sostenimiento, ello no desvirtúa el hecho imputado.

La sobrerotura constituye por sí misma una desviación que debe ser corregida o prevenida bajo diferentes mecanismos, como los relacionados con el diseño de la malla de perforación y la aplicación de voladura controlada, que fueron adoptados por CASAPALCA.

Sobre el descargo d), corresponde reiterar que las condiciones del macizo rocoso deben ser consideradas previo a la realización de excavaciones, de modo que los parámetros establecidos en los estándares que elabora el titular minero para el desarrollo de sus actividades, consideran la evaluación de las características de la masa rocosa para fines de evitar inestabilidades como producto de las operaciones mineras, por lo que corresponde al titular minero cumplir con estos estándares que se encuentran plasmados en documentos.

Sobre el descargo e), debe tenerse presente que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley, la cual comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSSO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 4.4 del artículo 4° del RSFS, en concordancia con el artículo 245° del TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin tienen por finalidad determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, sustentadas en los incumplimientos a la normativa, a las obligaciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables que detecte en el ejercicio de sus funciones.

En el ejercicio de estas funciones, se determinó la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, al no cumplir el estándar de diseño PLA-EST-C-03 (sección de galería de 4.0 m de ancho x 4.0 m de alto), en la Gl. 608-SW (ventana de acceso al Tj. 553, Nv. 9B), sin establecer que se encuentre directamente relacionada con la ocurrencia del accidente incapacitante. En efecto, en la evaluación de la aplicación del eximente de responsabilidad

la presente infracción no se considera en el supuesto a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe agregar que la exigencia de observar los estándares de sección de la labor debe cumplirse, aunque no se concreten condiciones inseguras, dado el carácter preventivo de la referida obligación.

En cuanto al descargo f), el incumplimiento de estándares no es pasible de subsanación cuando estuviera relacionado con trabajos de alto riesgo, sujeción a un plazo o momento determinado, generación de accidentes y daños o si hubiera generado la imposición de una medida correctiva, cautelar o mandato, de acuerdo con los literales a), b), h) y k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

En tal sentido, la procedencia del eximente por subsanación voluntaria corresponde ser evaluada en cada caso, por lo que no resulta procedente invocar lo resuelto en la Resolución N° 066-2017-OS/TASTEM-S2 para aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación en el presente caso.

Si bien se considera que el incumplimiento del estándar de diseño PLA-EST-C-03, no está relacionado a ninguno de los supuestos contenidos en los literales a), b), h) y k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que sí procedería en su caso el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; sin embargo, tal como se ha analizado anteriormente, el escrito de fecha 21 de abril de 2015 no subsana la infracción imputada dado que no se ha verificado la subsanación antes del 3 de noviembre de 2016, fecha notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en cuanto al descargo h), se debe precisar que la sobre excavación evidenciada Asimismo, la valoración de la labor de avance, post evento de sobre excavación, alcanzando valores aceptables en el dimensionamiento de la labor descrito en su "Informe Técnico estándar de malla de perforación sección 4x4 mts", no desvirtúa la infracción, pues la evaluación efectuada no comprendió a la labor observada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de diez con noventa y seis centésimas (10.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 579-2017⁸ (fojas 340 a 347).

4.4 Con respecto a la solicitud de informe oral, se debe señalar lo siguiente:

La solicitud ha sido presentada con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción.

CASAPALCA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 14 de noviembre de 2016, (fojas 285 a 296) 11 de mayo de 2017 (fojas 316 a 317) y 21 de julio de 2017 (fojas 359 a 371).

Los argumentos presentados por CASAPALCA han sido debidamente evaluados tanto por el órgano instructor, como por el órgano sancionador con ocasión del informe final de

⁸ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

instrucción y conforme a la presente resolución, que constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados y al no requerir el órgano sancionador de mayores elementos de juicio para resolver, corresponde denegar la solicitud de uso de palabra presentada por CASAPALCA, de conformidad con el artículo 33° del RSFS.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CASAPALCA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

⁹ Disposición Complementaria Única.

Al respecto, mediante carta presentada el 15 de mayo de 2015 (foja 239), CASAPALCA informó que a dicha fecha venía cumpliendo con el PETS de Plasteo de Bancos y que al encontrar bancos de gran dimensión cerca o lejos de la entrada al tajo, que representan alto riesgo para el personal, se realiza una evaluación por un equipo multidisciplinario (Geomecánica, Planeamiento, Geología, Operaciones Mina y Seguridad), quienes determinan las acciones más convenientes antes de continuar la extracción de mineral.

Asimismo, cada 15 días la supervisión de mina, seguridad, geomecánica y planeamiento, realiza un recorrido operacional por a los tajeos de la zona de cuerpos para verificar la presencia de bancos en las ventanas de extracción, conforme se detalla en la copia de la ayuda memoria que adjunta a su descargo (fojas 275 a 279).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CASAPALCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso

Cálculo de beneficio por costo evitado¹⁰

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ marzo 2015)¹¹	9,061.17
TC marzo 2015	3.093
Periodo de capitalización meses	26
Tasa COK mensual ¹²	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2017)	3,864.64
TC mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	12,654.95
Escudo Fiscal (30%)	3,796.48
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	8,858.46

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	8,858.46

¹⁰ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridos por el titular a fin de contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del PETS de "Plasteo de Bancos", Código: MIN-PETS-31.

¹¹ Considera la participación del especialista encargado (Ingeniero Jefe de Guardia Mina). Periodo de 1.03 meses (aprobación del PETS 02.febrero.2015 a la fecha del accidente incapacitante 05.marzo.2015)

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	13,392.72
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	44,642.41
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	42,410.29
Multa (UIT)¹⁴	10.47

5.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

CASAPALCA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable el factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CASAPALCA no informó sobre alguna subsanación efectuada con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no aplica el factor atenuante indicado.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CASAPALCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de beneficio por costo evitado¹⁵

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

¹⁵ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridos por el titular a fin de contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del estándar de diseño PLA-EST-C-03 (sección de galería de 4.0 m de ancho x 4.0 m de alto), en la Gl. 608-SW (ventana de acceso al Tj. 553, Nv. 9B).

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ marzo 2015) ¹⁶	8,977.67
TC marzo 2015	3.093
Periodo de capitalización meses	26
Tasa COK mensual ¹⁷	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2017)	3,829.03
TC mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	12,538.33
Escudo Fiscal (30%)	3,761.50
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	8,776.83
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	13,311.09
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	44,370.30
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	44,370.30
Multa (UIT) ¹⁹	10.96

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., con una multa ascendente a diez con cuarenta y siete centésimas (10.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM por la falta de supervisión en la verificación del cumplimiento del numeral 5.1 del PETS “Plasteo de Bancos”, Código: MIN-PETS-31.

Código de Pago de Infracción: **150003715801**

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., con una multa ascendente a diez con noventa y seis centésimas (10.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por la falta de supervisión en la verificación del cumplimiento del estándar de diseño PLA-EST-C-03.

Código de Pago de Infracción: **150003715802**

¹⁶ Considera la participación del especialista (Ingeniero Geomecánico). Periodo de 1.10 meses (aprobación del Estándar enero.2015 a la fecha del accidente incapacitante 05.marzo.2015).

¹⁷ Ver pie de página 12

¹⁸ Ver pie de página 13.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera